Año de 1902 — Jueves 21 de Agosto — Número 191

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 28 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** ,, Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Convocatoria

No habiéndose reunido el número suficiente de los Sres. Diputados, para la sesión extraordinaria que debía haberse celebrado ayer 20, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 62 de la ley provincial, he resuelto convocar nuevamente á sesión extraordinaria para el día 30 del corriente y hora de once para la formación del presupuesto adicional del corriente ejercicio.

Orense 21 de Agosto de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención del jóven Aurelio Vázquez Meiriño, residente en el pueblo de Santa Eugenia, Ayuntamiento de la Peroja, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 15 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Ojos idem.
Nariz aguileña.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste traje de paño negro y usa gorra de alpaca negra.

Orense 20 de Agosto de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Puesta en ejecución por decreto de 13 de Noviembre de 1900 la ley de 13 de Marzo del mismo año, se hace urgente é indispensable su cumplimiento leal y completo. Así lo han reclamado desde Barcelona la Junta provincial de Reformas Sociales, á la que se han unido varios fabricantes, y desde Bilbao las Federaciones obreras.

Estas legítimas advertencias implican necesariamente la inspección de las fábricas, talleres y demás centros á que se refieren las leyes y disposiciones dictadas para regular el trabajo. El ideal en la materia sería confiar aquella inspección á personas de tal autoridad y experiencia que sus informes fueran por todos respetados; pero exigiendo esta reforma gastos que habrá de autorizar el Parlamento, y no pudiendo demorarse el satisfacer á los que piden el cumplimiento íntegro de la ley, el Gobierno recuerda á cuantos en la cuestión se interesan que las leyes vigentes han creado los medios necesarios para que la inspección se ejerza y que con solo el cumplimiento puntual de sus preceptos quedarán satisfechas aquellas aspiraciones.

El art. 7.º de la citada ley de 13 de Marzo y las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de su reglamento encomienda á las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales la inspección de todo centro de trabajo, estando facultadas las primeras para acordar las visitas que estimen convenientes dentro de la provincia respectiva, y pudiendo las segundas nombrar de entre sus Vocales los que consideren oportunos para que durante el semestre verifiquen la inspección de las fábricas, talleres y demás establecimientos análogos enclavados en el término municipal.

No cabe, pues, duda de ningún genero respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y al tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente.

Esta función, ejercida por las delegaciones de las Juntas locales, debe encaminarse á velar por el cumplimiento del art. 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se aplica especialmente al trabajo de las mujeres y niños; á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller; á la limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, por lo que se relaciona con el trabajo de las mujeres y la edad de los menores de ambos sexos, y á la duración de la jornada de trabajo, conforme á lo dispuesto en la ley y reglamento mencionadas y Real decreto de 26 de Julio último, y á procurar, en fin, que se cumplan las obligaciones escolares, exigiendo las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

Han alegado algunos patronos que los inspectores no técnicos carecen de la capacidad necesaria para conocer é informar en lo relativo á la higiene y salubridad de las fábricas y talleres, olvidando, sin duda, que segun el rrt. 7.º de la ley en las inspecciones organizadas por las Juntas provinciales deben figurar un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido es precisamente informar acerca de aquellas condiciones; y si se trata de los delegados nombrados por los Juntas provinciales, entre los que no es necesidad que figure un Vocal técnico, deben tambien tenerse presente que los inspectores, en virtud de la facultad que les concede el art. 36 del reglamento, pueden solicitar el dictamen de un médico que les acompañe en la visita, procedimiento que con seguridad adoptarán las Juntas locales como práctica constante y general.

Necesario complemento de lo que queda dicho, y sin lo cual la inspección no dará todos sus frutos, es que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas, para que en el plazo más breve posible se acuda á remediar los defectos que se hayan notado ó á exigir las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido. Es además condición esencial que la inspección se ejerza por igual en todos los Municipios, y especialmente en aquellos en que la industria alcance mayor grado de desarrollo, pues en caso contrario resultarían favorecidos los que faltasen á la ley y perjudicados los que la cumplieran y acataran.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes y Juntas provinciales y locales dependientes de su jurisdicción para que cumplan con todo rigor y exactitud las disposiciones legales que se recuerdan; hágalo saber asimismo á las Asociaciones obreras y patronales, y sírvase también poner en conocimiento de este Ministerio cuanto se relacione con tan importante asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sres. Gobernadores civiles.

Informe de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos.

La cuestión que se somete á dictamen de la Comisión de Reformas Sociales en los antecedentes adjuntos es, á juicio de la misma, tan fácil de precisar como sencilla de resolver.

Trátase de inquirir cuáles sean los medios que hayan de utilizarse para dar cumplimiento á los preceptos legislativos por virtud de los cuales hállase establecida la inspección de fábricas, talleres y establecimientos análogos en los casos en que á ella opongan resistencia los dueños de los mismos.

Y para proceder con método en el estudio del tema, conviene fijar, ante todo, el orden, espíritu y fines de los textos aludidos. Son éstos el art. 7.° de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, y en relación con él los 31 y 35 del reglamento de 13 de Noviembre siguiente, dictada para la aplicación de la misma.

Según el citado art. 7.°, las Juntas provinciales y locales nombradas por el Ministro de la Gobernación informarán, entre otros particulares, acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres, tocando especialmente á las últimas «inspeccionar todo centro de trabajo».

El art. 14 reserva, en términos generales, al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley.

Pero el reglamento, en el art. 31 antes mencionado, se la encomienda á las Juntas, «en tanto no se organize debidamente por el Gobierno».

No cabe, pues, duda alguna en punto á la legitimidad de la inspección ejercida por las Juntas, no ya respecto de las condiciones de salubridad é higiene, expresamente conferida á las provinciales (art. 7.°), y á las de todo centro de trabajo, asignada más genéricamente á las locales (art. 7.°, párrafo cuarto), sino relativamente á la inspección total que unas y otras pueden y deben realizar, subrogándose, por delegación manifiesta del Poder ejecutivo, en esta función directamente conferida á aquél por mandato de la ley. El reglamento, como se ha visto (art. 31), es sobre este extremo tan explícito como categórico.

Y ello responde á un orden de consideraciones, que importa tener en cuenta cabalmente como dato muy significativo para deducir el espíritu de la «legislación del trabajo», así denominada oficialmente en la edición que, reuniéndola en un sólo volumen, ha publicado el Ministerio de la Gobernación. El Gobierno, independientemente de los organismos nacidos de esas leyes, tuvo á su alcance la facultad de encargar á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Alcaldes en las demás localidades, la inspección de fábricas, talleres, etc., como deber esencialmente incluído en el vario y numeroso catálogo de los que á aquellas Autoridades incumben.

No lo ha hecho así, sin embargo, y ha hecho bien el Gobierno. La legislación del trabajo es de naturaleza y finalidad especiales; ha brotado de necesidades que se supone no satisface convenientemente, en sus distintos aspectos, la legislación general del Reino, y contiene preceptos, ya para la acción ya para la omisión, crea instituciones y señala penas que singularizan y excepcionan la materia que regula en términos notoriamente distintos de los que sirven de molde á cualesquiera otros que pudieran reputarse equivalentes en los anchos dominios del Derecho civil, el político, administrativo y el penal.

Conforme al espíritu y hasta la letra de esa nueva rama del derecho positivo español, hay que huir, por consiguiente, de todo lo que tienda á mezclar, en la solución de los problemas que son de su exclusiva competencia, la jurisdicción de otras disposiciones preestablecidas, en tanto en cuanto no sea absolutamente indispensable suplir deficiencias ó llenar vacíos. Y de esta base de raciocinio dimana desde luego una conclusión, que la Comisión estima fundamental y decisiva en el caso sometido á su dictamen. Hela aquí: los delegados de las Juntas provinciales y locales asumen personalidad completa para ejercer con plenitud de derechos y obligaciones la inspección que aquéllas les confíen en fábricas, talleres, etc., con cualquiera de los fines que dicha inspección abarca; la observancia de las prohibiciones comprendidas en el art. 6.° de la ley, por razón de la edad de la mujer y los niños, ó de los días en que no deban trabajar, ó de la clase de trabajo á que no pueden dedicarse; la existencia de las garantías que se requieren para que su salud no se comprometa; la forma de organización del trabajo y el cumplimiento de las prescripciones sobre asistencia á las escuelas en consonancia con lo prevenido en los artículos 34, 35 y 36 del reglamento.

El patrono, jefe ó encargado de establecimiento ó centro de trabajo que resista, se oponga ó dificulte la gestión de los inspectores, infringe, en su consecuencia, la legislación vigente, é incurre en responsabilidad ineludible con arreglo á la misma. Es por ello de aplicación evidente el art. 13 de la ley, al tenor del cual procede imponer al culpable una multa de 25 á 250 pesetas, exigible por las Autoridades municipales por acuerdo de la Junta respectiva, multa cuyo destino está también previsto y que ha de ingresar en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero. Hay que advertir, para decirlo todo, que la ley no reconoce otra entidad responsable que la del patrono, si bien éste puede demostrar que la infracción no le es imputable personal ó directamente. (Art. 13, párrafo primero.)

Lo que haya de hacer el inspector cuando se le impida cumplir su misión, queda bien definido por virtud de lo expuesto: poner el hecho en conocimiento de la Junta que le delegó, la cual á su vez lo participará al Alcalde respectivo, á fin de que éste imponga la multa correspondiente y la haga efectiva.

Procediendo unos y otros de esta suerte, no es menester investir á los inspectores con carácter de Agentes de la Autoridad, ni utilizar ningún otro recurso parecido: basta sencillamente aplicar la legislación especial del trabajo, constituída en esfera propia é independiente, y dotada, según se ve, de todos los resortes necesarios para darle perfecta eficacia. Cuando ella se declara impotente por sí sola, ya prescribe, con previsor acuerdo, la manera de encontrar el imprescindible auxilio. Tal acontece, por ejemplo, en orden á los conflictos á que puede dar origen la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, cuyo art. 14 requiere la intervención de los Jueces de primera instancia, mientras no se dicten las disposiciones referentes á los Tribunales ó Jurados especiales que han de complementar el pensamiento del legislador en esta parte.

Podrían multiplicarse las citas de tal especie para demostrar que el propósito inicial de la legislación del trabajo es segregar su contenido, con sus diversas derivaciones y efectos, de la estructura, de la economía y aun de los principios á que se ajustan las demás leyes de carácter general. Cuando han de regir éstas, esa misma legislación lo dice expresamente, por vía de excepción.

Ahora bien: alegan los patronos, en el caso concreto de la consulta, que los inspectores no técnicos carecen de capacidad científica para informar sobre higiene y salubridad. Lo cual es indiscutiblemente exacto.

Por eso precisamente previene la ley (art. 7.°) que figure siempre en las Juntas provinciales *un Vocal técnico*, designado por la Real Academia de Medicina, «cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad de los talleres», y si bien no se determina lo propio con relación á las Juntas locales—á causa sin duda de las mayores dificultades que en las pequeñas poblaciones entorpecen la posibilidad de llenar aquel laudable requisito,—ya se subsana en la medida de lo accesible de tal defecto, al autorizar el concurso de un médico que acompañe al inspector en su visita. Acaso convendría que se recomendase, como regla general, el empleo de este medio, verdaderamente útil y práctico. Las Autoridades administrativas deben atender, con celoso empeño, en bien de los altos intereses que la ley pretende amparar en este sentido, las quejas ó reclamaciones que se formulen y aun aquellas de que tuviesen noticia más ó menos directa.

Argúyese también, según los antecedentes unidos, que las Juntas no siempre están formadas con arreglo á la ley, lo cual es de fácil remedio; y, en fin, que con las visitas se pueden sorprender secretos profesionales, etc. Esta última objeción, como á muchas de las inspecciones que la Administración tiene necesidad de realizar, es de aquellas que en el terreno del derecho constituído se contestan satisfactoriamente casi siempre con la prudencia, la rectitud y el comedimiento de los llamados á cumplir determinados deberes, cuya extensión ha de circunscribirse en los estrechos límites de su naturaleza y objeto.

Cree la Comisión haber indicado, con la precisión que la índole del asunto demanda, su criterio sobre las dudas sometidas á informe de la Comisión de Reformas Sociales, y sólo añadirá, á título de compendioso resumen de cuanto deja escrito, que entiende con arraigada y profunda convicción que se desnaturalizaría y desvirtuaría el cometido, tutelar y protector de la legislación del trabajo, llamada á procurar soluciones de concordia, no sólo entre el capitalista y el obrero, sino entre ambos y el Estado, el día en que éste, exagerando *quia nominor leo*, su interven-

ción en la vida de la producción y la riqueza, extremase las violencias y los rigores de que dispone para otros fines, con una tendencia excesivamente invasora que, lejos de armonizar aspiraciones y derechos, erigiere el delito y el agente de la Autoridad en amenaza constante y en regulador implacable de las relaciones jurídicas condicionadas por las leyes de Reformas Sociales.

Madrid 23 de Junio de 1902. —El Presidente accidental, Pedro J. Moreno Rodriguez.

(Gaceta núm. 225.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

El art. 2.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1901 dispone que para no incurrir en responsabilidad en el caso en que hayan de dejar el servicio que les está encomendado, los maquinistas, fogoneros, telegrafistas y Jefes de estación habrán de avisar previamente de su intento y por escrito á las Compañías con quince días de anticipación por lo menos, y con diez los demás empleados de las Empresas ferroviarias.

No cabe dudar que este aviso escrito ha de darse por el interesado, ónico medio de conocer su voluntad, ó por persona que le represente en virtud de mandato expreso y escrito, en el cual conste la libre decisión del mandante de abandonar su destino en caso y circunstancias determinados. Este es un principio de derecho reconocido en todos los Códigos y admitido sin excepción alguna.

Sin embargo, con motivo del intento de huelga del personal de las Empresas de los ferrocarriles Andaluces y de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, se ha discutido sobre la interpretación de dicho art. 2.°, si bien los empleados de la primera de estas Compañías reconocieron desde luego que no era posible sostener la procedencia del aviso colectivo sin que mediará poder especial.

El Gobierno creyó que mientras no desapareciera toda tentativa de huelga debía abstenerse de intervenir para que no pudiera sospecharse que la aclaración del precepto vigente determinaba ventajas para una de las dos partes contendientes.

Afortunadamente no se halla pendiente en la actualidad ninguna cuestión de esta clase, y es llegado el momento de fijar para siempre el sentido estricto del art. 2.° antes citado.

Por tanto, si se pretende ostentar la representación del personal de los ferrocarriles para abandonar el servicio, habrá de hacerse constar el mandato en los términos que exige el Código civil, teniendo en cuenta que, con arreglo á las disposiciones de dicho Código, el mandato general, sin determinar el caso especial en que ha de usarse, no puede producir efecto para notificar la determinación de una huelga ó el abandono del servicio en representación ajena;

En su consecuencia, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que el aviso escrito á que se refiere el art. 2.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1901 ha de darse por el mismo interesado, ó por quien le represente en virtud de mandato ó poder especial para el caso y las circunstancias de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 229.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general á virtud de consultas de la Delegación de Hacienda de Zamora y las Administraciones de Contribuciones de varias provincias respecto á si deben subsistir las llamadas Juntas administrativas á que se refiere el reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, ó, por el contrario, han de someterse desde luego al conocimiento de los Tribunales gubernativos provinciales de Hacienda los asuntos en que aquéllas entienden, fundando esta duda en lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 30 de Agosto del pasado año, y también sobre si compete á los referidos Tribunales ó á las Administraciones de Contribuciones la resolución de las reclamaciones á que se refiere el art. 313 del citado reglamento contra las cuotas impuestas por las Juntas repartidoras en los dos casos que pueden ocurrir, esto es, que se formulen antes de ser aprobado el reparto ó después de su aprobación:

Considerando que si bien el art. 16 del Real decreto de 30 de Agosto de 1900 dispone que quedan suprimidas todas las Juntas especiales que por virtud de los reglamentos y demás disposiciones vigentes están llamadas á conocer y resolver sobre las reclamaciones administrativas, pasando el conocimiento de ellas á los Tribunales gubernativos provinciales, esta supresión no alcanza á las llamadas Juntas admtnistrativas de consumos, que aun cuando llevan análoga denominación no son tampoco de las incluídas en el Real decreto de 20 de Febrero de 1852, porque no están llamadas á resolver reclamaciones, dándose á sus fallos caracter de mero acto administrativo, como expresamente se consigna en el artículo 184 del reglamento de consumos, que reconoce el derecho á entablar la reclamación en primera ó única instancia según la cuantía del asunto ante las Delegaciones de Hacienda, reclamación que actualmente es la que corresponde sustanciar y resolver también en primera ó única instancia á los Tribunales gubernativos provinciales:

Considerando que este criterio armoniza las disposiciones del reglamento de consumos con las contenidas en los artículos 49 de la Instrucción de 18 de Enero y 194 del reglamento de 6 de Marzo de este año, que atribuyen á los Tribunales gubernativos provinciales la resolución en primera ó única instancia de las reclamaciones económico-administrativas que se promueven contra los actos administrativos, y por otra parte es análogo al que se seguia anteriormente; pues aun cuando el art. 62 del reglamento del procedimiento de 15 de Abril de 1890 atribuyó la resolución de primera ó única instancia á las Juntas administrativas, por lo que algunas Delegaciones entendieron que entre aquéllas estaban las de consumos y se abstuvieron de conocer en los asuntos por las mismas resueltos, por Real orden de 17 de Marzo de 1891, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 19 de Abril siguiente, se dispuso que las Delegaciones resolvieran en primera instancia las reclamaciones contra los fallos de las repetidas Juntas.

Considerando que si en el terreno legal no hay dificultad para la subsistencia de las Juntas, en el de la práctica es de necesidad, tanto por el crecido número cuanto por la naturaleza de los hechos en que ha de entender y que casi siempre requieren la comparecencia personal de denunciantes ó aprehensores, denunciados y testigos, difícil de conseguir si las primeras actuaciones hubieran de realizarse en población distinta de aquella en que se ejecutó el hecho objeto de la denuncia.

Considerando que respecto á las reclamaciones sobre las cuotas de los repartimientos á que se refiere el art. 313 del reglamento de consumos es indudable que como el mismo artículo determina deben ser acordadas por las Administraciones al aprobar ó desaprobar los repartos, tanto porque interín no recae este acuerdo no existe acto administrativo, sino actos preparatorios ó de mera gestión para la realización del repartimiento, cuanto porque en muchos casos pudiera resultar inútil el trabajo y sin efecto los fallos de los Tribunales gubernativos resolviendo reclamaciones sobre cuotas incluídas en repartos que con la misma ó posterior fecha podian ser declarados nulos por la Administración; y

Considerando que no se encuentran ya en el mismo caso las reclamaciones que se promuevan con posterioridad á la aprobación de los repartimientos, bien se refieran á la totalidad de éstos, ó ya á las cuotas en ellos consignadas á los contribuyentes, pues dictado por la Administración el acuerdo que constituye acto administrativo no debe entender en las reclamaciones que al mismo afectan, salvo el caso de que se utilice el recurso previo determinado en el art. 158 del reglamento de 6 de Marzo de este año, debiendo en consecuencia estimarse y tramitarse como reclamaciones, cuya resolución en primera ó única instancia es de la competencia de los Tribunales gubeanativos provinciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar:

1.° Que las Juntas administrativas de consumos determinadas en el art. 179 del reglamento del impuesto no son de las suprimidas por el 16 del Real decreto de 30 de Agosto de 1900, debiendo continuar conociendo de los asuntos que dicho reglamento les comete, puesto que sus acuerdos sólo tienen caracter de acto administrativo contra el que puede promoverse la reclamación económico-administrativa cuya resolucion en primera ó única instancia, según la cuantía del asunto, es de la competencia de los Tribunales gubernativos provinciales; y

2.° Que las reclamaciones relativas á los repartimientos de consvmos á que se refiere el art. 313 del reglamento de consumos deben ser acordadas como el mismo dispone por las Administraciones de Contribuciones al resolver sobre la aprobación de dichos repartos, siendo de la competencia de los

Tribunales gubernativos provinciales la resolución de las reclamaciones que contra dichos acuerdos ó con posterioridad á la aprobeción de los repartimientos por las Administraciones puedan promoverse.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

AYUNTAMIENTOS

Barco

Rectificados y subsanados por la Junta municipal los defectos observados por la Administración de contribuciones en el repartimiento vecinal de consumos del año corriente, queda expuesto nuevamente al público por el término de ocho días en la casa Consistorial y local de la misma en que celebra sus sesiones la Junta municipal, durante el cual podrán examinarlo los contribuyentes é interponer contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Barco 8 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Ricardo Martínez.

Avión

El presupuesto adicional al ordinario del corriente año, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á los efectos consiguientes.

Por igual término, se hallará también expuesto al público en la Secretaría el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1903, según previene el art. 146 de la ley municipal.

Avión 17 de Agosto de 1902.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Terrazo.

Lovios

Por término de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de caudales y recaudación del mismo, correspondiente al ejercicio de 1901; el presupuesto adicional refundido del corriente año y el ordinario para 1903.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la ley municipal.

Lovios 19 de Agosto de 1902.—El Alcalde, José Teijeira.

Merca

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en esta Consistorial el día dos de Marzo último el mozo Antonio Pérez Todea, hijo de José y de Benita, natural de Vilachá, parroquia de Villar de Payo Muñiz, en este municipio, el Ayuntamiento previo expediente, en sesión de 13 de Abril último, acordó declarar prófugo á dicho mozo, condenándole en costas y en los gastos que ocasione su busca y captura, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que puedan haber incurrido los padres á tenor del art. 112 de la ley.

Y para que tenga efecto lo acordado, encargo á la fuerza de la Guardia civil y autoridades, la busca y captura de dicho mozo, poniéndolo en caso de ser habido á disposición de esta Alcaldía para los fines que procedan.

Merca 15 Agosto de 1902.—El Alcalde, Manuel Casas.

Riós

El repartimiento de arbitrios extraordinarios de este distrito formado para cubrir el déficit que resulta del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de quellos contribuyentes puedan examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Riós 18 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Ceferino Val.

JUZGADOS

Don Celestino Carpintero Sousa, Juez municipal de Cortegada.

Hago saber: que en virtud de ejecución y apremio que se sigue en este Juzgado á instancia de don Manuel Pérez López, propietario, vecino de Frieira de Desteriz, municipio de Padrenda, partido de Bande, representado por su apoderado don Andrés Alvarez, de Adecolada, en este municipio, contra Ramona y María Manuela Fernández Mourille, del lugar de Sáa de Valongo, de este término, sobre reclamación de doscientas cuarenta pesetas, para pago de los mismos, costas y gastos, le fueron embargados, tasaron y sacan á pública subasta las fincas y efectos que á continuación se describen y por el término de veinte días, cuyas fincas radican en términos del referido lugar de Sáa.

	Pesetas
1.ª Una casa de alto y bajo, sita en Fontefría del lugar de dicho Sáa, señalada con el número diecinueve, que con patio ocupa ciento quince metros; y demarca por izquierda tierra á maiz de las ejecutadas, derecha y trasera viñedo de don José Ojea y frontis viñedo de Juan Gil, contiene sobre la portada ó portal un pequeño horreo de madera: valor cuatrocientas quince pesetas	415
2.ª Una tierra á maiz y algún viñedo en dicho Fontefría, de cuatro áreas ochenta centiáreas; lindante por Norte la de Juan Gil, Este vereda y otra del Juan Gil, Sur la casa anterior y al Oeste monte de don José Ojea: valor cincuenta y cinco pesetas	55
3.ª Otra del mismo en el mismo Fontefría, de cinco áreas; que linda por Norte otra y casa de Juan Gil, Este la de viñedo de Benigno Alvarez, Sur y Oeste camino, y en este aire cubierto con parral el camino: valor noventa y cinco pesetas	95
4.ª Otra tierra á maiz y viñedo que tiene una casa terrena á bodega, sin numeración, al termino de Bazoca, ocupa ésta treinta metros, y aquél tres áreas; linda por trasera ó Sur viñedo de Antonio Fernández, izquierda ú Oeste camino, derecha ó Este tierra de Manuel Rosendo, frontis ó Norte tierra de Manuel Rosendo y vereda: valorada en ciento cincuenta pesetas	150
5.ª Otra á pan en idem, de dos áreas veinte centiárias; lindante por Norte otra de Manuel Rosendo, Este viña de Carmelo Pereira, Sur la de lo mismo de Bernardino Da Pia y Oeste de maiz de Antonio Fernández: valor cuarenta pesetas	40
6.ª Otra del mismo en Fuente de abajo, de dos áreas cincuenta centiáreas; linda por Norte la de Ramón Rodríguez, Este y Sur la de doña Teresa López y Oeste de Claudino Fernández: valor noventa pesetas	90
7.ª Otra finca de labradío y algún monte en Fojo, de quince áreas; linda por Norte la de herederos de Francisco Moure, Este arroyo, Sur camino y Oeste monte de doña Teresa López: valor ciento treinta pesetas	130

Radican en términos del expresado lugar de Sáa, parroquia de Valongo y municipio de Cortegada.

Para el remate se señaló el día once de Septiembre próximo de ocho á diez de su mañana en la Audiencia del Juzgado, casa de Esperanza de este pueblo de Cortegada; la cual se haga público por edictos insertándose uno en el «Boletín oficial» de la provincia, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á las fincas, y sin que previamente se consigne el 10 por cien en la mesa del Juzgado; y se advierte que no hay títulos de propiedad; los que se suplirán por los medios que establece la Ley Hipotecaria.

Dado en Cortegada á cuatro de Agosto de mil novecientos dos.—Constantino Carpintero.—De su mandado, Francisco Rivera, Secretario.

Don Adolfo Montero Reza, Juez municipal de Villameá.

Hace saber: que en este Juzgado se sigue ejecución por vía de apremio contra Camilo Vázquez Feijóo, de Jocín, á instancia de don Manuel Rodríguez, de Freás de Eiras, sobre reclamación de pesetas é intereses vencidos, para lo cual se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

1.º Heredad, prado, robleda y monte al sitio de «Salgueiros», de veintiuna áreas sesenta centiáreas de mensura; linda Este de Vicente Ríos, Oeste de Francisca González, Norte de Olegaria Zorelle y Sur Juan Domínguez: su valor trescientas veintiocho pesetas.

2.º A «Besada», heredad, labradío, de cuatro áreas sesenta y nueve centiáreas; linda Este de José Santalices, Oeste de Inocencia Fernández, Norte de Olegaria Zorelle y Sur de María Pérez: su valor ochenta y ocho pesetas.

3.º O «Cano», robleda de dieciocho áreas veinticuatro centiáreas; linda Este de Ramón Carabuñas, Oeste de Perfecto González, Norte de Manuel López y Sur de Emilia Román: su valor trescientas sesenta pesetas.

4.º A «Costa», monte de dieciocho áreas noventa centiáreas; linda Este de José Rodríguez, Oeste monte comunal, Norte de Gerardo Seoane y Sur de Inocencia Fernández: valor cincuenta y seis pesetas.

Las personas interesadas en la adquisición de dichas fincas pueden concurrir á la Audiencia de este Juzgado establecido en el Carraguedo número doce el día siete del próximo mes de Septiembre y hora de ocho de su mañana á dos de la tarde donde se rematará al más ventajoso postor, advirtiendo á los licitadores, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, consignando previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por cien del valor que sirve de tipo y que no existen títulos de propiedad cuya falta se subsanará por cuenta del rematante en conformidad con lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Villameá á ocho de Agosto de mil novecientos dos.—El Juez, Adolfo Montero.—De su orden: Antonio González, Secretario suplente.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15